

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Secretario del Consejo Supremo de Justicia Militar.

1350 *ORDEN 713/39057/1986, de 22 de diciembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Victoriano Marnotes Barbeito.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante, don Victoriano Marnotes Barbeito, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra las resoluciones de 27 de agosto y 1 de marzo de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos:

Primero.-Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.807, interpuesto por don Victoriano Marnotes Barbeito, contra las resoluciones descritas en el primer fundamento de derecho, que se confirman por ser ajustadas a derecho.

Segundo.-No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal en funciones, Carlos Vila Miranda.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

1351 *ORDEN 713/39059/1986, de 22 de diciembre por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 4 de octubre de 1985, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Martínez Taberner.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una como demandante don Ernesto Martínez Taberner, quien postula por sí mismo, y de otra como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa, de 20 de diciembre de 1983 y 17 de abril de 1984, se ha dictado sentencia con fecha 4 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ernesto Martínez Taberner, en su propio nombre y derecho, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 20 de diciembre de 1983 y 17 de abril de 1984, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa, 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

1352 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de mayo de 1986 por el que la Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 17 de mayo de 1986 por el que la Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores Turísticos formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación de Asociaciones Profesionales está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al mencionado tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios realizados por informadores turísticos (guías o guías intérpretes) domiciliados fiscalmente en el territorio peninsular español o islas Baleares, cuando se presten a particulares no residentes en territorio español o a Empresas, incluso a establecimientos de agencias de viajes, ubicadas en el extranjero y los realizados en relación con excursiones o viajes colectivos que transcurren en su mayor parte en el extranjero;

Considerando que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos segundo y cuarto del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al Impuesto citado las prestaciones de servicios realizadas en el territorio peninsular español y las islas Baleares por empresarios o profesionales a título oneroso, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, el artículo octavo del citado Reglamento establece que no estén sujetos a dicho tributo los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que el artículo 20, número 2 del mismo Reglamento preceptúa que los servicios se entenderán realizados por regla general donde esté situada la sede de la actividad económica de quien los preste;

Considerando que, si bien el artículo 22, número 5, apartado sexto, prescribe que se entenderán realizados donde radique la sede de la actividad económica del destinatario los servicios prestados por intérpretes, dicho precepto no será de aplicación en relación a los informadores turísticos (guías o guías-intérpretes), porque la actividad profesional por ellos desempeñada no es asimilable a la de los intérpretes propiamente dichos,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Andaluza de Asociaciones Profesionales de Informadores:

Los servicios prestados por los informadores turísticos (guías y guías-intérpretes) están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten al margen y con independencia de una relación laboral y en el territorio peninsular español o las islas Baleares.

A efectos de la regla anterior los servicios mencionados se entenderán prestados en el territorio donde esté situada la sede de la actividad económica de dichos informadores turísticos, cualquiera que sea la nacionalidad o residencia del destinatario de dichos servicios o los territorios por donde se efectúen los viajes en relación a los cuales se presten.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1353 *RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 10 de febrero de 1986 por el que la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formulan las siguientes consultas relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primero.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los consumos de energía eléctrica efectuados en 1985, cuando estén incluidos en facturas emitidas durante 1986.

Segundo.-Sujeción al Impuesto citado de las entregas de dinero que las Empresas eléctricas efectúan a otras Empresas del sector o a la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica realizadas en aplicación de las normas vigentes con el fin de compensar los costes de producción o transformación de la energía eléctrica o de la diferencia de tarifas.

Tercero.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las actividades de investigación realizadas por las Empresas eléctricas y otras Entidades.

Cuarto.-Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de los servicios prestados por la Asociación de Medicina y Seguridad en el Trabajo.

Quinto.-Requisitos de las facturas.

Sexto.-Obligaciones registrables.

Séptimo.-Posibilidad de establecer plazos especiales para la autoliquidación del Impuesto.

Octavo.-Procedencia de considerar como una actividad empresarial única al conjunto de las actividades económicas realizadas por las Empresas eléctricas a efectos de la práctica de las deducciones.

Considerando que la Resolución de la Secretaría de Estado de Hacienda, de 8 de enero de 1986, por la que se interpreta la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), establece que los suministros de energía eléctrica efectuados con anterioridad al día 1 de enero de 1986, devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a los consumos efectuados durante 1985, incluso en los casos en que la facturación correspondiente a dichas operaciones se hubiese producido con posterioridad a dicha fecha;

Considerando que la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), dispone que no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiera producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) establece que el citado tributo grava, en la forma y condiciones previstas en la Ley, y en dicho Reglamento, las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por empresarios o profesionales, así como las importaciones de bienes;

Considerando que las aportaciones en efectivo efectuadas por las Empresas eléctricas a otras Empresas del sector o a la Oficina de Compensaciones de Energía Eléctrica, realizadas con el fin de compensar los costes de producción o de transformación de la energía eléctrica o la diferencia de tarifas, y que no se efectúan a título de compensación o contraprestación de operaciones sujetas al Impuesto, no constituyen, para las Empresas que las efectúan, operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento citado establece que están sujetas al Impuesto aludido, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las Entidades que las realicen y las operaciones sin contraprestación comprendidas en los artículos 10 y 12 del mismo Reglamento.

Por el contrario, no están sujetas al Impuesto, las actividades internas de la Empresa, consistentes en la realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico llevados a cabo por los sujetos pasivos para los fines de la Empresa, aunque se financien por otras personas o Entidades, siempre que las Entidades que efectúan dicha financiación no tengan derecho alguno a apropiarse o a utilizar de alguna forma los resultados obtenidos en el desarrollo de la actividad investigadora;

Considerando que por aplicación de lo dispuesto en el mencionado artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, están sujetas al Impuesto citado, los servicios prestados por Asociaciones sin ánimo de lucro relativos a la investigación e información de accidentes que se produzcan por el uso de aparatos

e instalaciones eléctricas, desarrollo de programas de investigación sobre las causas de producción de accidentes en el trabajo, controles, verificaciones y ensayos de materiales de seguridad, verificación de las prestaciones y útiles de trabajo, difusión de normas para la prevención y accidentes, estudios sobre riesgos físicos y químicos, si todos ellos se efectúan mediante contraprestación instrumentada en forma de aportaciones y cuotas que realizan las Empresas socios de las mismas;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen exenciones aplicables a los servicios prestados por dichas Asociaciones;

Considerando que el artículo 133, número 3, de la Constitución Española establece que todo beneficio fiscal que afecte a los tributos, deberá establecerse en virtud de Ley;

Considerando que el artículo 1.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, establece que los empresarios y profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, de acuerdo con la disposición adicional séptima de la Ley 10/1985, de 26 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 27), de modificación parcial de la Ley General Tributaria, el número 2.º del apartado 1.º del artículo 66 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido, y en la forma establecida en el citado Real Decreto;

Considerando que el artículo 3.º del aludido Real Decreto 2402/1985, prescribe que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:

a) Número y, en su caso, serie. La numeración de las facturas será correlativa. Podrán establecerse series diferentes, especialmente cuando existan diversos centros de facturación.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Cuando el destinatario sea una persona física que no desarrolle actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad.

Para las personas jurídicas, y Entidades en general, el número de identificación fiscal estará constituido por el código de identificación que se les asigne de acuerdo con el Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre). Para las personas físicas, que desarrollen actividades empresariales o profesionales, estará formado por el número de documento nacional de identidad, completado con un carácter de control, facilitado por el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de las etiquetas de identificación a que se refiere la disposición adicional primera del Real Decreto 338/1985, de 15 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 18). Para las personas físicas que no ostenten la nacionalidad española, servirá el número que se les facilite a través de las citadas etiquetas. Para las demás personas físicas servirá de número de identificación fiscal su número del documento nacional de identidad, en tanto no se les facilite un carácter de control, o si no fuesen nacionales españoles, el número de documento equivalente.

c) Descripción de la operación y su contraprestación total. Cuando la operación esté sujeta y no exenta en el Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán consignarse en la factura todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible, así como el tipo tributario y la cuota repercutida. Cuando la cuota se repercuta dentro del precio, se indicará únicamente el tipo tributario aplicado, o bien la expresión «IVA incluidos», si así está autorizado en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido. Si la factura comprende entregas de bienes o servicios sujetos a tipos impositivos diferentes en este Impuesto, deberá diferenciarse la parte de la operación sujeta a cada tipo.

d) Lugar y fecha de su emisión.

Considerando que el artículo 4.º del mismo Real Decreto preceptúa que tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando en el desarrollo de la actividad, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria;

Considerando que el artículo 7.º del reiteradamente mencionado Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, dispone que los empresarios y profesionales están obligados a conservar las copias de las facturas o documentos que las sustituyan, expedidas por ellos o por su cuenta durante el período de prescripción del derecho de la Administración para determinar las deudas tributarias afectadas por las operaciones correspondientes;

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o soportes magnéticos que contengan todos los datos de dichos documentos:

Considerando que el artículo 164, números 1, 3 y 5, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establecen que los empresarios o profesionales, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros-registros:

- 1.º Libro-registro de facturas emitidas.
- 2.º Libro-registro de facturas recibidas.
- 3.º Libro-registro de bienes de inversión.

Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables, deban llevar los sujetos pasivos, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en dicho Reglamento.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alternativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales, establecidas en los artículos 164 a 171 del Reglamento del Impuesto, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros-registros mencionados por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Considerando que el artículo 172, número 4, del Reglamento del Impuesto citado prescribe que el periodo de liquidación coincidirá con el trimestre natural. Las declaraciones-liquidaciones correspondientes a cada periodo de liquidación se presentarán durante los veinte primeros días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año con referencia al trimestre inmediato anterior.

No obstante, el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural cuando se trate de los sujetos pasivos que a continuación se relacionan:

Primero.-Aquellos cuyo volumen de operaciones calculado conforme a lo establecido en el artículo 103 del Reglamento del Impuesto, hubiese excedido durante el año inmediato anterior de 1.000.000.000 de pesetas.

Segundo.-Los autorizados a solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, número 3 y 85 de dicho Reglamento.

La regla indicada en el párrafo anterior será de aplicación, incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de los sujetos pasivos.

En los supuestos en que el periodo de liquidación sea mensual, la declaración-liquidación se presentará durante los veinte primeros días del mes siguiente de cada periodo de liquidación con referencia al mes anterior.

Considerando que el artículo 67 del Reglamento del Impuesto, dispone que los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas, deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

A efectos de la regla anterior se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados, los definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto.

La Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales y profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

La solicitud se formulará ante la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo y se entenderá concedida, en defecto, de acuerdo expreso de dicha Delegación, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

La autorización producirá efectos en años sucesivos en tanto no sea revocada.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial de la Industria Eléctrica:

Primero.-No están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido, los suministros de electricidad por la parte de contraprestación

correspondiente a los consumos efectuados durante el año 1985 o anteriores.

Segundo.-Las aportaciones en efectivo por las Empresas eléctricas a otras Empresas del sector o a la Oficina de Compensación de Energía Eléctrica, realizadas con el fin de compensar los costes de producción o transformación de la energía eléctrica, no constituyen, para las Empresas que las efectúen, operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Tercero.-Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, las actividades de investigación para aplicaciones de la electricidad y seguridad en el trabajo realizadas mediante contraprestación, por quienes se dediquen habitualmente a la realización de las mismas o por empresarios o profesionales que actúen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional.

La sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos por la Empresa que realice las operaciones sujetas a gravamen, incluso si se efectúan por personas o Entidades que actúen sin ánimo de lucro.

Por el contrario, no están sujetas al Impuesto, las actividades internas de la Empresa de realización de proyectos de investigación y desarrollo tecnológico efectuadas por las Empresas eléctricas, aunque redunden en una mayor eficacia empresarial de las mismas y se financien total o parcialmente por otras personas o Entidades, si las Entidades que efectúen dicha financiación no tuvieran derecho a beneficiarse de los resultados obtenidos en la actividad investigadora, ni a utilizar de forma alguna dichos resultados.

Las cesiones a terceros de los resultados de dichos proyectos de investigación o la utilización de los mismos por terceros deberán tributar por el referido Impuesto.

Cuarto.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo, los servicios prestados por la Asociación de Medicina y Seguridad en el Trabajo para la Industria Eléctrica, a las Empresas eléctricas, incluso los dirigidos a fomentar y desarrollar la medicina y seguridad en el trabajo.

Quinto.-Toda factura y sus copias y matrices contendrán, entre otros, al menos los siguientes datos y requisitos:

a) Número y, en su caso, serie.

La numeración de las facturas será correlativa.

No obstante, podrán establecerse series diferentes y, en tal caso, la numeración deberá ser correlativa dentro de cada serie, sin que sea admisible el establecimiento de divisiones dentro de cada serie que alteren el número correlativo de las facturas.

b) Nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.

Cuando el destinatario sea una persona física que no realice actividades empresariales o profesionales bastará que, respecto de ella, consten su nombre y apellidos y su número de documento nacional de identidad.

Tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales, actuando en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, no será obligatoria la consignación en la factura de los datos de identificación del destinatario si se trata de operaciones cuya contraprestación no sea superior a 10.000 pesetas y, en cualquier caso, en las que autorice el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria.

c) Descripción de la operación y su contraprestación total.

d) Base imponible, tipo impositivo y cuota tributaria.

e) Lugar y fecha de su emisión.

El requisito mencionado en último lugar no podrá sustituirse por la consignación en factura del domicilio de la Sociedad expedidora y el periodo de facturación comprendido en la misma.

Sexto.-Los sujetos pasivos están obligados a conservar las copias de las facturas expedidas por ellos o por su cuenta durante el periodo de prescripción del Impuesto.

La obligación a que se refiere el párrafo anterior podrá sustituirse por la utilización de películas microfilmadas o cintas magnéticas de dichos documentos.

Séptimo.-Los empresarios productores de energía eléctrica, sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán llevar, en debida forma, los siguientes libros-registros:

1.º Libro-registro de facturas emitidas.

2.º Libro-registro de facturas recibidas.

3.º Libro-registro de bienes de inversión si están obligados a practicar la regularización de deducciones por bienes de inversión

Los libros o registros que, en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o contables deban llevar las Empresas eléctricas, podrán ser utilizados a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, siempre que se ajusten a los requisitos que se establecen en el Reglamento del Impuesto.

El Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar, previas las comprobaciones que estime oportunas, fórmulas alter-

nativas para el cumplimiento de las obligaciones contables y registrales establecidas en los artículos 164 a 171 de dicho Reglamento, cuando el cumplimiento de dichas obligaciones pudiera producir perturbaciones relevantes en el normal desarrollo de las actividades empresariales o profesionales de los sujetos pasivos. Dichas autorizaciones serán revocables en cualquier momento y podrán referirse también a la sustitución de los libros-registros mencionados por sistemas de registros diferentes, incluso medios informáticos o cintas magnéticas, siempre que respondan a la organización administrativa y contable de los sujetos pasivos y al mismo tiempo quede garantizada plenamente la comprobación de sus obligaciones tributarias por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Octavo.—El período de liquidación y los plazos de presentación de las declaraciones-liquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido correspondientes a las Empresas eléctricas, serán los establecidos en el artículo 172, número 4, del Reglamento de dicho tributo, sin que resulte procedente la modificación de dicho período o plazo.

Noveno.—Las Empresas eléctricas que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

A tales efectos se considerarán sectores de actividad empresarial o profesional diferenciados del de producción o distribución de energía eléctrica, los de arrendamiento de viviendas cualquiera que sea su relevancia económica, y los demás definidos en el artículo 10, apartado 3.º, letras a) y b), del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

La Administración podrá discrecionalmente autorizar la aplicación de un régimen de deducción común al conjunto de actividades empresariales y profesionales diferenciadas realizadas por el mismo sujeto pasivo.

La regla indicada en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el sujeto pasivo realice operaciones sometidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia.

La solicitud se formulará durante el mes de octubre del año anterior a aquel en que deba surtir efectos ante la Delegación de Hacienda en cuya circunscripción territorial radique el domicilio fiscal del sujeto pasivo y se entenderá concedida, en defecto, de acuerdo expreso de dicha Delegación, cuando hubiere transcurrido un mes a partir de la presentación de la correspondiente solicitud.

La autorización producirá efectos en años sucesivos en tanto no sea revocada.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1354

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 17 de abril de 1986, por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 17 de abril de 1986 por el que la Confederación Española de Organizaciones Empresariales formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que dicha Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Resultando que son objeto de consulta los criterios de determinación del «valor en aduana» a efectos de la fijación de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido en las importaciones de materiales destinados exclusivamente a su reparto como muestras gratuitas.

Considerando que el artículo 25 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), preceptúa que en las importaciones la base imponible resultará de adicionar al «valor en aduana» determinados conceptos que en dicho precepto se indican, en cuanto no estén comprendidos en el mismo.

Considerando que el concepto de valor en aduana está regulado en el Reglamento del Consejo de las Comunidades Europeas 1224/CEE/1980, de 28 de mayo, y la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales 931/1985, de 29 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Considerando que, de acuerdo con las reglas citadas, el valor en aduana se determinará mediante los diversos métodos alternativos que a continuación se indican:

1.º Método principal: El valor en aduana es el valor de transacción en cuya virtud se realizó la importación, es decir, el precio efectivamente pagado o por pagar por las mercancías cuando estas se vendan para su exportación con destino al territorio aduanero en las condiciones y previos los ajustes establecidos.

2.º Métodos subsidiarios, aplicables en defecto del método principal, cuando no sea posible utilizar el anterior método.

Los métodos subsidiarios o secundarios se aplicarán por el siguiente orden de prioridades, y en especial cuando se trate de mercancías adquiridas sin contraprestación:

- 1.º Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2.º Valor de transacción de mercancías similares.
- 3.º Sistema deductivo.
- 4.º Coste de producción.
- 5.º «Último recurso».

Considerando que la aplicación de los métodos establecidos para la determinación del valor en aduana dependerá en cada caso de los datos de que pueda disponer la Administración de Aduanas, sin que pueda fijarse una norma unívoca de valoración en relación con las muestras gratuitas.

Considerando que, habida cuenta las peculiaridades de las muestras gratuitas, el criterio de valoración a utilizar será, con frecuencia, el denominado «último recurso», en función de criterios razonables compatibles con las disposiciones vigentes en la Comunidad Económica Europea y el GATT.

Considerando que en el valor en aduana debe incluirse en todo caso el importe de los gastos de transporte y seguro de la mercancía hasta su introducción en el territorio aduanero español.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación Española de Organizaciones Empresariales:

El «valor en aduana» de las muestras gratuitas adquiridas sin contraprestación para su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares se determinará en función de los datos disponibles por la Administración Aduanera, aplicando los siguientes métodos alternativos:

- 1.º Valor de transacción de mercancías idénticas.
- 2.º Valor de transacción de mercancías similares.
- 3.º Sistema deductivo.
- 4.º Coste de producción.

En defecto de los anteriores métodos y como «último recurso» se utilizarán otros criterios razonables compatibles con las normas vigentes en la Comunidad Económica Europea y el GATT.

Madrid, 22 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

1355

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas establecidas en el territorio peninsular español o las islas Baleares prestan servicios de intermediación o representación a Empresas establecidas fuera de dichos territorios en relación a entregas de bienes efectuadas en el extranjero con destino a su importación en el territorio peninsular español o las islas Baleares;

Resultando que se consulta si los referidos servicios están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando se presten por comisionistas y agentes que actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes o representantes;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están exentas del Impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros cuando intervengan, entre otras, en las entregas de bienes realizadas en el extranjero con destino a ser exportados a otros territorios, incluido el territorio español, y